



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: LUIS GREGORIO BORJA REGINO.**

**DEMANDADO: VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A.-**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00195-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 11 de febrero de 2.021, notificado en estado No. 23 del 15 de febrero del mismo año. Encontrándose dentro del término, el día 22 de febrero de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2.021. La Secretaria, ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 11 de febrero de 2.021, notificado en estado No. 23 del 15 de febrero del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, no es menos cierto que no obra dentro del mismo documento aquel que acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, así como tampoco el que acredita haber enviado copia de la subsanación a esa misma parte, contrario a lo que indica el artículo 6° del Decreto 804 del 4 de Junio de 2020, en cuyo aparte pertinente indica: “(...), *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”, y así se había ordenado en el mencionado auto del 11 de febrero de 2.021, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHACESE** la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUELVA** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
0-2020-00195

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 25 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 031  
La Providencia de fecha Día 23 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo